



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	WILLIAM ANTONIO LOPEZ
INCIDENTADO:	UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00404-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el señor WILLIAM ANTONIO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.591.059, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 25 de noviembre de 2016, que amparó el derecho de petición al accionante.

En la sentencia de tutela que amparó el derecho de petición al accionante, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: Ordenar, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- a través de su DIRECTOR NACIONAL lo siguiente:

2.1. Que en el termino de (20) días proceda a realizar una evaluación de las condiciones reales del accionante y su grupo familiar, con el fin de que se determine su situación actual de vulnerabilidad y de acuerdo a esto deberá informar a la accionante sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar para ser acreedora de los beneficios dispuestos por la ley para la población desplazada.

2.2. Igualmente se ordenara a la accionada que una vez realizado el proceso de evaluación del núcleo familiar del actor, si tiene derecho a ella, proceda en el termino de diez (10) días a la entrega de la correspondiente ayuda humanitaria que le compete al actor de acuerdo a su estado de vulnerabilidad."

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 26 de enero de 2017 (folio 10), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 12 a 18)

El Director de Gestión Social y Humanitaria y la Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV señalaron que el derecho de petición fue contestado de fondo.

Indicaron que mediante comunicación N°. 20177205625281 del 02 de marzo de 2017, se dio respuesta al derecho de petición, informándole que le fue otorgada la ayuda humanitaria y el giro estará dispuesto en el Banco dentro de los ocho días siguientes a la

comunicación remitida por correo a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío que adjunta al escrito,

Por lo anterior, solicitaron declarar la carencia actual de objeto teniendo en cuenta que la respuesta fue entregada por la entidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de WILLIAM ANTONIO LOPEZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas ordenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 25 de noviembre de 2016.

CASO CONCRETO

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho de petición al accionante, pues se aduce por parte de éste (folio 1 del incidente), un incumplimiento a la orden judicial, como quiera

que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través del Director de Gestión Social y Humanitaria y la Directora de Gestión Interinstitucional informaron sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada al accionante (folio 17).

Revisada la página web del correo del 4-72 se verificó que la respuesta fue entregada al interesado el 06 de marzo de 2017, verificándose así que el incidentante conoce efectivamente de la respuesta al derecho de petición el cual resolvió de fondo su solicitud respecto de la ayuda humanitaria pretendida.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición de la cual fue enterado el incidentante WILLIAM ANTONIO LOPEZ; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para el momento de proferirse la decisión incidental, la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura el incidente de desacato propuesto por el señor WILLIAM ANTONIO LOPEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Catalina Pineda -
CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 15 de 03 de abril de 2017.	
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

